

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2046/2014/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Información

incompleta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García

Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Yanet Paredes

Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I.- El veintiséis de agosto de dos mil catorce, el recurrente presentó solicitud de información, al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en la que se advierte que lo solicitado consistió en:

1.- El padrón de Comerciantes fijos, semifijos y ambulantes del Mercado Morelos de Camerino Z. Mendoza, actualizado a la fecha.

• • •

II. El doce de septiembre de la presente anualidad, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

EN ATENCION A SU SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, LA CUAL SE LE DIO LA ENTRADA QUE EN DERECHO CORRESPONDE, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA HA SIDO APROBADA DE MANERA PARCIAL, TODA VEZ QUE CONTIENE TODA INFORMACIÓN Y DATOS DE PERSONAS FÍSICAS Y ANTE TAL CIRCUNSTANCIA CON EL FIN DE EVITAR UNA MALA INTERPRETACIÓN SE LE DA LA INFORMACIÓN DE NUMERO DE CASILLA, Y GIRO COMERCIAL MAS NO EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA.

•••

PADRÓN QUE CONTIENE 8 FOJAS UTILIZABLES SOLO POR EL LADO DE ENFRENTE.

...

- **III.** Inconforme con la respuesta, el veintiséis de septiembre siguiente, el recurrente vía Correos de México, interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez.
- **IV.** El seis de octubre siguiente, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció e hizo llegar información adicional a la proporcionada, misma que corre agregada en autos.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecisiete de octubre de la presente anualidad, se dio vista al recurrente, para que manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la entrega incompleta de la información requerida.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la



solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ello es así, porque si bien el recurrente interpuso el presente recurso mediante un escrito libre el cual carece de la firma autógrafa, tal elemento no es considerado en la ley de la materia como un requisito para su interposición, toda vez que como se aprecia a continuación, el artículo 65, párrafo 1 del ordenamiento citado no lo señala:

- 1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:
- I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;
- II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
- III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;
- IV. La descripción del acto que se recurre;
- V. La exposición de los agravios; y
- VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

No es óbice a lo anterior que el numeral 2, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, establezca que los recursos de revisión se interpondrán mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, **debidamente signado** por el promovente ya que tal exigencia constituye un requisito mayor a lo establecido en el precepto 65 de la ley 848 y por tanto no puede tomarse en cuenta.

Ello es así, porque la disposición reglamentaria de los Lineamientos Generales antes citados, trasgrede los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

. . .

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados

De los preceptos antes transcriptos se advierte que el primero de los preceptos prevé el principio pro homine, que consiste en procurar a las partes la protección más amplia, y no restringirles sus derechos humanos contenidos en la Constitución, por su parte en el segundo de ellos se enuncia el principio de supremacía constitucional, que consiste que una norma contraría –ya sea material o formalmente- a esa norma superior no tiene la posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.

El artículo 6 de la Constitución Federal prevé que la información es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que al estado le corresponde garantizar ese derecho, que deberán establecerse en la ley mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión que se tramiten ante los órganos autónomos especializados.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que todos los habitantes gozaran del derecho a la información y que la ley establecerá los requisitos y procedimientos para obtenerla.

Mientras que en la exposición de motivos de la reforma constitucional de dos mil siete, en donde entre otros artículos se reformó el precepto 6, se señaló que para darle efectividad al ejercicio del derecho a la información, se debían establecer procedimientos sencillos y cuyo desahogo fuera en un breve término, tanto para la entrega de la información, como para la interposición de los recursos.

Por lo tanto, lo establecido en los lineamientos es contrario al espíritu del legislador de agregar mayores requisitos y hacer más difícil el acceso a la justicia.

Por lo que, en atención a lo anterior, debe entenderse que el numeral 65 de la ley 848, perteneciente a un régimen de derechos amplios, en oposición al diverso 2, fracción II, de los Lineamientos Generales, el cual se traduce en un sistema de derechos reducidos, porque al anexar nuevos requisitos limita el derecho de acceso a la información, así como el de acceso a la justicia, contenidos en los



imperativos 6 y 17 de la Carta Magna, de ahí que no deba ser observado.

Por lo tanto, conforme a lo previsto por los preceptos 1 y 133 Constitucionales, por ser más favorable al recurrente es que en el presente recurso solo se observan los requisitos que prevé el diverso 65 de la Ley 848.

Robustece tal razonamiento la tesis siguiente:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.¹

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

En base a lo anterior, resulta ocioso pronunciarse respecto del escrito presentando por el recurrente el diez de octubre del año en curso.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Tomo XXI, Febrero de 2005, P. 1744

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la



información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

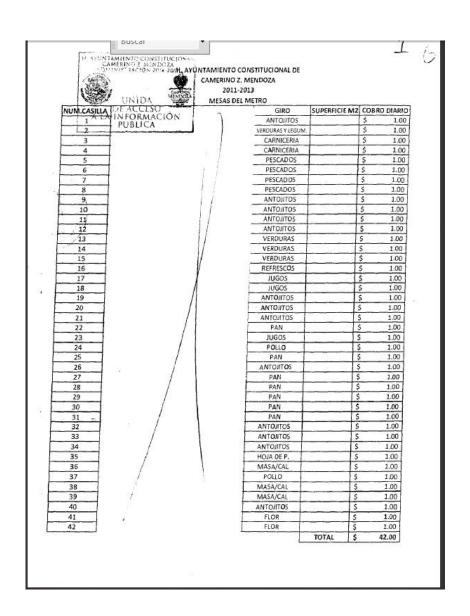
El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso concreto el promovente se inconformó porque la información que le proporcionó el sujeto obligado es incompleta, pues omitió entregarle la relación del padrón de comerciantes semifijos y ambulantes.

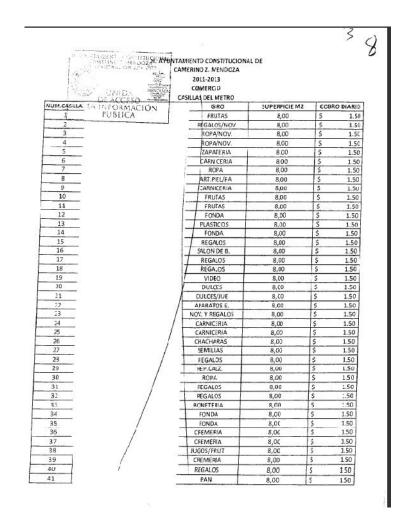
Al respecto, este Instituto estima que es **fundado** su agravio, en virtud de lo siguiente:

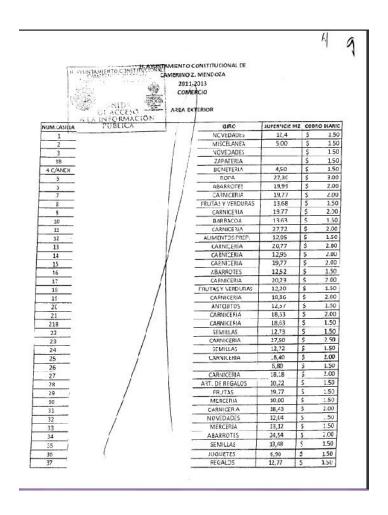
De las constancias que corren agregadas en autos se advierte que la información proporcionada al recurrente, consta en ocho fojas, con los encabezados y cuadros que a continuación se muestran:



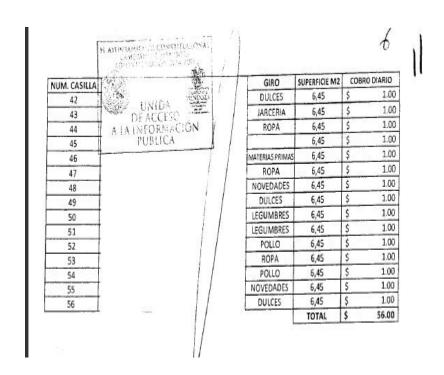












<



The state of the s	CAMER	ITO CONSTITUCIONAL DE NO Z. MENDOZA 1011-2013 OMERCIO A BELISARIO		
NUM. CASILLA		GIRO	SUPERFICIE	COBRO
1	RMACION	NOVEDADES	8.00	\$ 1.50
2	I UBLICA		3.00	\$ 1.50
3		ABARROTES	5.00	\$ 1.50
4		ABARROTES	5.00	\$ 1.50
48		ABARROTES	5.00	\$ 1.50
5		PAP./REG.	5.00	\$ 1.50
6		CREMERIA	5.00	\$ 1.50
7		PLASTICOS	5.00	\$ 1.50
		CREMERIA	5.00	\$ 1.50
9		JARCÉRIA	5.00	\$ 1.50
10		PLASTICOS PELTRE Y LOZA	5.00	\$ 1.50
11		PLASTICOS PELTRE Y LOZA	5.00	\$ 1.50
12		POLLO	5.00	\$ 1.50
13		ABARROTES /SEM	5.00	\$ 1.50
	1	ABARROTES /SEM	5.00	\$ 1.50
14	Į.	ABARROTES /SEM	5.00	\$ 1.50
15	1		TOTAL	\$ 24.00

De su análisis se advierte que es incompleta, toda vez que el promovente solicitó el padrón de comerciantes fijos, semifijos y ambulantes del Mercado Morelos de Camerino Z. Mendoza, actualizado a la fecha, y este omitió entregar lo siguiente:

- El nombre de los comerciantes que conforman el padrón del periodo dos mil once a dos mil trece.
- El padrón de comerciantes fijos de primero de enero de este año a la fecha en que presento la solicitud de información.
- El padrón de comerciantes semifijos y ambulantes a la fecha en que presento la solicitud de información.

Por lo que, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave en lo que interesa señala:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

- a. El titular del derecho otorgado;
- b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
- c. Fundamento legal;
- d. Vigencia; y

12



e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

. . .

Por su parte la Ley Orgánica de Municipio Libre señala:

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

XI. Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;

. . .

Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

. . .

II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;

• • •

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

. . .

XIV. Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;

. . .

Mientras que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone:

Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

• • •

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

. . .

d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;

De la normatividad trascrita se advierte lo siguiente:

- Que el ente municipal tiene la obligación de llevar el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: el titular del derecho otorgado, la naturaleza de la licencia, permiso o autorización, fundamento legal, vigencia; y monto.
- La Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, tiene el deber de cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores.

- Dentro de las atribuciones del tesorero está la de remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos.
- El Congreso del Estado debe autorizar a los ayuntamientos las participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que el ente obligado si cuenta con la información que solicita el promovente, toda vez que cuando otorga las licencias, permisos y autorizaciones, debe registrar el nombre de la persona a quien se le da, la naturaleza, fundamento legal, vigencia y monto.

El hecho de que hasta los primeros tres meses de cada año, tenga el deber de enviar al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos, no es impedimento para que la proporcione en este momento, toda vez que se trata de dos obligaciones distintas, una la que tiene con el Congreso de informarle en el primer trimestre de cada año y otra la que deriva de la ley 848 y que le obliga a transparentar la información que genera, concentra, archiva y registra día a día por su actividad.

De modo que debe proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a ella, pues con ello contribuye a la transparencia de la administración pública.

No obstante, que del contenido del artículo 3, párrafo 1, fracciones III y VII, de la supracitada ley de transparencia, el nombre de las personas físicas puede ser confidencial, esto es sólo si se le puede asociar con información relacionada con la intimidad de la persona física que lo porta, sin embargo en el caso que nos ocupa tal circunstancia no acontece, toda vez que se trata de información vinculada a licencias, permisos y autorizaciones que se otorgan para desempeñar la actividad comercial. De ahí que el padrón de comerciantes deba incluir el nombre de los titulares de ese derecho.

En virtud de lo anterior, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, consistente en:

• El nombre de los comerciantes que conforman el padrón del periodo dos mil once a dos mil trece.



- El padrón de comerciantes fijos de primero de enero de este año a la fecha en que presento la solicitud de información.
- El padrón de comerciantes semifijos y ambulantes a la fecha en que presento la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, y se **ordena** emita una nueva, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;
- b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las Partes por Lista de Acuerdos fijada en los Estrados y Portal de Internet de este Instituto; por Correo Electrónico a la parte recurrente y por Oficio enviado por Correo Electrónico al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello Presidente

Yolli García Alvarez Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos